

*Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del periodo mayo 2025 – abril 2029*

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 086-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2025

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD (“Resolución 047”), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables el periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (“Coelvisac”), dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo.

**2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, en su recurso de reconsideración Coelvisac solicita lo siguiente:

- 1) Se fijen las tarifas aplicables a H2OImos para el período 2025 – 2029 por la capacidad reservada del Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación (“SCTLN”) “Línea de Transmisión en 220 kV Felam – Tierras Nuevas y subestaciones asociadas”;
- 2) Se fije en dólares americanos el Costo Medio Anual (“CMA”) del SCTLN Felam – Tierras Nuevas.

**2.1 FIJAR LAS TARIFAS APLICABLES A H2OLMOS PARA EL PERÍODO 2025 – 2029 POR LA CAPACIDAD RESERVADA DEL SCTLN “LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 220 KV FELAM – TIERRAS NUEVAS Y SUBESTACIONES ASOCIADAS”.**

**2.1.1 Sustento del petitorio**

Que, alega la recurrente, su solicitud fue presentada previamente en el marco del procedimiento regulatorio del año 2024, cuya vigencia culmina el 30 de abril de 2025, y que corresponde ahora su incorporación en el presente proceso regulatorio, aplicable para el siguiente período tarifario, en el marco de lo

previsto en el artículo 6.3 de la norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD ("Norma Procedimientos");

Que, asimismo, sostiene que no existe impedimento legal ni judicial que limite a Osinergmin de pronunciarse sobre su solicitud, dado que el proceso judicial vinculado al periodo anterior ha sido objeto de desistimiento de su parte;

Que, también señala, el análisis contenido en el Informe Legal N° 224-2025-GRT integrante de la Resolución 047, se limita a remitir a pronunciamientos previos emitidos en el procedimiento del año 2024, sin evaluar los nuevos argumentos presentados en sus opiniones y sugerencias, lo cual vulneraría el artículo 172.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), al no analizar las alegaciones formuladas por el administrado;

Que, finalmente, la recurrente cuestiona que Osinergmin haya omitido motivar el cambio de criterio respecto de regulaciones anteriores, como la contenida en la Resolución N° 144-2018-OS/CD, en la que sí se consideró al requirente de las instalaciones (en este caso, sería H2OImos) para efectos de fijación tarifaria, lo que infringe el deber de motivación y los derechos al debido procedimiento y a la tutela administrativa efectiva.

### **2.1.2 Análisis de Osinergmin**

Que, en el numeral 6.3 de la Norma Procedimientos se identifica como parte de los procedimientos regulatorios de generación y transmisión eléctrica al "Procedimiento para Fijación de Peajes y Compensaciones de SCT cuyos cargos corresponde asumir a Terceros por instalaciones construidas por acuerdo de partes" junto a su base legal;

Que, en el citado numeral 6.3, al establecer que esta fijación tarifaria específica es vigente hasta la siguiente fijación general prevista en el numeral 6.2 previo, no está habilitando que se realice un proceso regulatorio donde se definan nuevamente conceptos determinados de manera definitiva en la primera fijación, tales como la calificación de la línea o los valores de inversión o los responsables de pagar en función del uso y los que no. Sino se refiere a que, las tarifas fijadas aplicarán hasta la nueva fijación general, en donde se incorporarán, y serán actualizadas, así como impactadas, con el resultado de la liquidación, como ocurre en cada proceso regulatorio respecto de todas las tarifas, esto es, referidas a los valores unitarios de los peajes o compensaciones;

Que, resulta incorrecto sostener que, Osinergmin no hubiera sustentado en la resolución impugnada su posición sobre el pedido de fijación respecto de H2OImos. Así de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2 del TUO de la LPAG, la Autoridad se encuentra facultada en motivar su acto administrativo, mediante los fundamentos y conclusiones de informes anteriores, siempre que estuvieran

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 086-2025-OS/CD**

identificados (informes además que le fueron notificados previamente a Coelvisac, como parte del proceso regulatorio del año 2024);

Que, de ese modo, en el análisis contenido en el numeral 2.9 del Informe Legal N° 224-2025-GRT (integrante de la Resolución 047) se señaló que los pronunciamientos efectuados por Osinergmin en el año 2024, en el marco del proceso regulatorio realizado en dicho año, resultan aplicables al presente proceso regulatorio;

Que, en dicho procedimiento se determinó que existe un pacto remunerativo entre ambas empresas privadas (H2OImos y Coelvisac), lo que justamente llevó a que la instalación de Coelvisac estuviera calificada como SCTLN. El Regulador, en virtud del artículo 27.2.c de la Ley N° 28832, interviene únicamente cuando no un acuerdo remunerativo, por tanto, se ha concluido que no corresponde la intervención de Osinergmin;

Que, al existir un acuerdo de naturaleza privada, se activa el régimen de libre negociación que excluye la intervención regulatoria. Este tipo de negociación prevista normativamente, autoriza a las partes de libremente fijar la respectiva remuneración en ejercicio de su autonomía contractual, ya sea de forma gratuita u onerosa, con pagos determinados o diferidos, al inicio o al final, sin que Osinergmin pueda definir o modificar dichas condiciones. Cualquier discrepancia podrá ser resuelta bajo los mecanismos que las partes hubieran establecido, o en su defecto ante el Poder Judicial;

Que, la recurrente ha reconocido expresamente en el procedimiento regulatorio del año 2024, la existencia de este acuerdo vigente, alegando una falta de pago. Dicha falta de pago que alega Coelvisac no justifica la participación del Regulador;

Que, consecuentemente, no es materia del presente proceso regulatorio el establecer tarifas aplicables a la empresa H2OImos, pues ello fue evaluado y descartado en el proceso regulatorio que devino en la Resolución N° 172 y 203-2024-OS/CD. El actual procedimiento tiene por finalidad establecer los peajes actualizados aplicables que sustituirán a los aprobados con Resolución N° 172-2024-OS/CD con cargo a los usuarios del área de demanda 2;

Que, tampoco el proceso en curso habilita una vía indirecta para analizar pedidos o argumentos que no habrían sido parte de un proceso regulatorio previo, el cual constituía la vía directa para plantearlos; máxime si el caso expuesto por la recurrente, sobre la Resolución N° 144-2018-OS/CD, es completamente diferente al de su solicitud, principalmente porque entre Samay I S.A. y Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., no existía acuerdo remunerativo. Sin perjuicio de ello, los argumentos presentados por Coelvisac no constituyen hechos nuevos ni introducen elementos jurídicos o contractuales que ameriten un distinto pronunciamiento;

Que, asimismo, es de notar, en cuanto a que no existiría impedimento legal ni judicial para emitir pronunciamiento, debido a un desistimiento procesal, corresponde precisar que el proceso judicial interpuesto por la recurrente contra las resoluciones del procedimiento regulatorio del año 2024 continúa en trámite, conforme se desprende del Expediente Judicial N° 04696-2025-0-1801-JR-CA-09. No obra en autos resolución judicial firme que declare el archivo total del proceso ni pronunciamiento expreso sobre la aceptación del desistimiento alegado, en el marco de lo previsto en los artículos 120, 121, 321, 341 y 343 del Código Procesal Civil;

Que, en tal sentido, conforme al artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, tampoco corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre este extremo en tanto subsista una controversia judicial activa, teniendo en cuenta que, si bien estamos frente a un nuevo proceso regulatorio, el pedido de la recurrente es el mismo y tiene los mismos efectos;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración deviene en improcedente.

## **2.2 FIJAR EN DÓLARES AMERICANOS EL COSTO MEDIO ANUAL (“CMA”) DEL SCTLN FELAM – TIERRAS NUEVAS.**

### **2.2.1 Sustento del petitorio**

Que, Coelvisac sostiene que los peajes y compensaciones por el uso de instalaciones tipo SCTLN deben regularse conforme al artículo 27.2 inciso b) de la Ley N° 28832, aplicando criterios similares a los del SST. Así, indica que el CMA debe calcularse en dólares americanos y actualizarse en cada fijación tarifaria mediante una fórmula que refleje el Valor Nuevo de Reemplazo, considerando factores como inflación, tipo de cambio y precios internacionales de insumos como el cobre y el aluminio; tal como establece la norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión” aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (“Norma Tarifas”);

Que, cuestiona que Osinergmin no haya aplicado correctamente esta metodología, al considerar inválido el cálculo del CMA en dólares y su posterior conversión a soles, lo cual, a su entender, contradice el principio de predictibilidad o confianza legítima establecido en TUO de la LPAG;

Que, Coelvisac sustenta que los factores de actualización definidos en el artículo 28 de la Norma Tarifas están contruidos con base en costos expresados en dólares, incluyendo los de inversión y operación y mantenimiento, así como

variables como el precio del cobre, del aluminio y el tipo de cambio. Por ello, sostiene que no es técnicamente válido aplicar un factor de actualización obtenido en dólares a un CMA expresado en soles, ni utilizar un tipo de cambio inicial, ya que esto distorsiona el valor económico real del CMA;

Que, finalmente, Coelvisac concluye que actualizar el CMA en dólares y luego convertirlo a soles usando el tipo de cambio final no genera un “doble efecto” del tipo de cambio, como argumenta Osinergmin.

## **2.2.2 Análisis de Osinergmin**

Que, conforme se dispone en el RLCE, el CMA de las instalaciones de transmisión debe establecerse de forma definitiva en base a los costos estándar de mercado vigentes al momento de su entrada en operación comercial. Si bien, el CMA se calcula inicialmente en dólares, debe expresarse en soles utilizando el tipo de cambio del último día hábil de marzo del año tarifario, según lo dispuesto en los numerales 24.5 y 24.6 de la Norma Tarifas. Además, el factor de actualización se aplica a los valores fijados en cada resolución, conforme a lo indicado en el numeral 28.3 de dicha norma;

Que, en este contexto, si en la aplicación del numeral 24.8 de la Norma Tarifas, se considera la actualización del CMA en dólares para los SCT y en soles para los SST, como sugiere Coelvisac, se producirá una distorsión en la aplicación del factor de actualización, debido al uso de la misma fórmula del factor de actualización tanto para los SST, calculados en soles, como para los SCT, calculados en dólares. Además, de que quedaría evidenciada una doble afectación por el tipo de cambio con la metodología que propone Coelvisac;

Que, la utilización del CMA en soles ha sido una práctica consistente en todos los procesos regulatorios anteriores y también en el actual, máxime cuando las empresas, salvo Coelvisac, han mantenido este criterio desde la presentación de sus propuestas. Por tanto, dado que el criterio se ha mantenido a lo largo de los procedimientos regulatorios, no se presenta una vulneración al principio de predictibilidad como argumenta Coelvisac;

Que, finalmente, las inversiones en moneda extranjera deben ser pagadas en moneda nacional conforme a las disposiciones monetarias que rigen en el país, así también, la recaudación a través de los peajes y compensaciones se efectúa en moneda nacional. Por ello, y en cumplimiento de la Norma Tarifas, se mantiene la fijación del CMA en soles tanto para los SCT como para los SCTLN;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico [N° 366-2025-GRI](#) y el Informe Legal [N° 367-2025-GRI](#) de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 086-2025-OS/CD**

sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025 de fecha 12 de junio de 2025.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar infundado el extremo 2 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Incorporar los Informes [N° 366-2025-GRT](#) y [N° 367-2025-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto a los Informes [N° 366-2025-GRT](#) y [N° 367-2025-GRT](#) que la integran, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 086-2025-OS/CD**

**Omar Chambergo Rodriguez  
Presidente del Consejo Directivo**